

38 El Sr Sette Câmara estima que la Comisión no debe vacilar en abordar los casos concretos, cualquiera que puedan ser sus particularidades. La cuestión de la capacidad del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, por ejemplo, fue recientemente examinada a fondo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, reunida en Mar del Plata, así como en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, en Viena, y no dejará de volver a discutirse en el porvenir. La situación del Consejo para Namibia es evidentemente un caso aparte, pero ello no es motivo para eludir la cuestión en espera de que Namibia adquiriera la independencia y sea miembro de pleno derecho de la comunidad internacional. El estatuto de la Comunidad Económica Europea es otro caso concreto del cual la Comisión no puede desinteresarse.

39 El Sr EL-ERIAN dice que no tiene objeciones para que los artículos sobre la formulación de las reservas, la aceptación de las reservas y las objeciones a las reservas sean enviados nuevamente al Comité de Redacción, a condición que los miembros de la Comisión tengan la posibilidad de hacer observaciones complementarias sobre los artículos 20 y 20 *bis* cuando vuelvan a ser enviados a la Comisión. En todo caso, varias observaciones que tenía que formular han sido expuestas por Sir Francis Vallat, en especial cuando analizaba las diferencias fundamentales entre los Estados y las organizaciones internacionales en materia de formulación de reservas²¹.

40 El Sr El-Erian agradece al Relator Especial las precisiones que ha proporcionado sobre la cuestión de la consulta a las organizaciones internacionales. Se da cuenta ahora de que no hay una verdadera analogía entre la materia sometida a estudio y la cuestión de la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, respecto de la cual existen documentación y práctica abundantes. En el caso de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, la práctica es muy escasa y los problemas son mucho más complejos.

41 El Sr FRANCIS se reserva el derecho a formular algunas observaciones sobre los artículos 20 y 20 *bis* cuando el Comité de Redacción los haya examinado.

42 El PRESIDENTE dice que, manifiestamente, los artículos 20 y 20 *bis* habrán de ser objeto de un debate complementario cuando hayan sido examinados por el Comité de Redacción. Con esta reserva, considera que, si no hay objeciones, la Comisión decide volver a enviar los artículos 19, 19 *bis*, 20 y 20 *bis*, así como el nuevo artículo propuesto por el Relator Especial²², al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*²³

Se levanta la sesión a las 12 55 horas

1434.ª SESIÓN

Lunes 6 de junio de 1977, a las 15 horas

Presidente Sir Francis VALLAT

Miembros presentes Sr Ago, Sr Calle y Calle, Sr Dadzie, Sr Díaz González, Sr El-Erian, Sr Francis, Sr Njenga, Sr Quentin-Baxter, Sr Reuter, Sr Riphagen, Sr Šahović, Sr Schwebel, Sr Sette Câmara, Sr Sucharitkul, Sr Tabibi, Sr Tsuruoka, Sr Ushakov, Sr Verosta

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTICULO 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas)

1 El PRESIDENTE da la bienvenida, en nombre de la Comisión, al profesor H. Valladão, observador del Comité Jurídico Interamericano.

2 Invita al Relator Especial a presentar el artículo 21, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 21. — Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 19 *bis*, 20, 20 *bis* y 23

a) modificará con respecto al autor de la reserva, sea un Estado o una organización internacional, en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el autor de la reserva.

2. La reserva no modificara las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando, tal como esta previsto en el apartado b del párrafo 3 del artículo 20 y en el apartado b del párrafo 2 del artículo 20 *bis*, una parte contratante, sea Estado u organización internacional, que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre ella y el autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicaran entre las dos partes contratantes en la medida determinada por la reserva.

3 El Sr REUTER (Relator Especial) recuerda que los precedentes artículos relativos a las reservas, de los cuales el Relator Especial acaba de presentar una nueva versión al Comité de Redacción, han suscitado un problema fundamental sobre el cual la Comisión aun no ha adoptado una actitud. ¿puede permitirse a las organizaciones internacionales que hagan reservas u

²¹ 1432.ª sesión, párrs. 19 y ss.

²² Véase párr. 11 *supra*.

²³ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, veanse las sesiones 1446.ª, 1448.ª, 1450.ª (párrs. 48 y ss) y 1451.ª (párrs. 1 a 11).

¹ Anuario 1975, vol. II, pag. 27.

² Anuario 1976, vol. II (primera parte), pag. 149.

objeciones que no se hallen expresamente autorizadas por el texto del tratado en que son partes? La respuesta a esta pregunta puede tener incidencias en los artículos 21, 22 y 23, porque si la Comisión adoptara una actitud muy restrictiva respecto de las reservas y objeciones formuladas por las organizaciones internacionales, esa actitud podría influir en el texto de esos tres artículos, pero se traduciría probablemente en una simplificación de ese texto. La Comisión puede por tanto iniciar el examen de los artículos 21, 22 y 23 sin haber fijado definitivamente su posición sobre los otros artículos relativos a las reservas.

4 Los artículos 21, 22 y 23, que figuran en el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/290 y Add.1) y que la Comisión aborda por primera vez, se ajustan bastante al texto de la Convención de Viena³, porque el Relator Especial ha estimado prudente no apartarse de esa Convención en lo concerniente a la concepción de las reservas. Desde luego, puede ocurrir que algunos problemas planteados en el curso del debate sobre los artículos precedentes hagan aparecer bajo un nuevo aspecto la cuestión de las reservas.

5 El Sr. Ushakov se ha preguntado entre otras cosas, respecto de los artículos 19 *bis* y 20 *bis*, si es concebible que un Estado sin litoral y que sea parte en la futura convención sobre el derecho del mar pueda formular reservas sobre las disposiciones de esa convención relativas al mar territorial. Ha respondido negativamente a esa cuestión y el Relator Especial le ha seguido en ese punto apoyándose en la definición que de la palabra «reserva» se da en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena y subrayando que un Estado no puede hacer una reserva sobre una cuestión en relación con la cual no puede contraer él mismo una obligación. A este respecto, la sentencia arbitral que se dictará en fecha próxima en la controversia que opone al Reino Unido y a Francia respecto de la plataforma continental de la Mancha y de una parte del Atlántico podría precisar algunas nociones relativas a las reservas.

6 El artículo 21 sólo presenta ligeras modificaciones con relación al texto del artículo 21 de la Convención de Viena. Se ha agregado la expresión «organización internacional» a la palabra «Estado» en el apartado *a* del párrafo 1 y en el párrafo 3, y se ha suprimido la palabra «Estado» en el apartado *b* del párrafo 1. El Relator Especial se pregunta si ha estado acertado al agregar, en el párrafo 3, la palabra «contratante» y si no sería preferible suprimir esa palabra al principio del párrafo y sustituir, al fin del párrafo, la expresión «las dos partes contratantes» por las palabras «el autor de la reserva y el autor de la objeción».

7 El Sr. TABIBI dice que el artículo 21, que el Relator Especial ha presentado tan brillantemente, es la consecuencia lógica de los artículos 19, 19 *bis*, 20 y 20 *bis*. El Sr. Tabibi no tiene inconveniente en apoyar la norma, claramente formulada en el párrafo 1, según la cual una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado modificará con respecto al autor de la reserva, sea un Estado o una organización internacional, en sus relaciones con esa otra parte, las disposiciones

del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma y modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el autor de la reserva. El Sr. Tabibi puede también aceptar la regla que se enuncia en el párrafo 3, en virtud de la cual una objeción a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre la parte que formule la objeción y la parte que formule la reserva. Podría transmitirse inmediatamente el artículo 21 al Comité de Redacción.

8 El Sr. CALLE Y CALLE agradece al Relator Especial que haya presentado con tanta claridad el artículo 21, cuyo objeto es precisar los efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas formuladas por Estados u organizaciones internacionales antes de consentir en quedar obligados por un tratado. En el curso del examen de los artículos 19, 19 *bis*, 20 y 20 *bis*, algunos miembros han preconizado una actitud liberal respecto de las reservas, mientras que otros eran partidarios de una actitud más restrictiva. Se ha calificado la práctica de las reservas de mal necesario, difícilmente evitable sin duda pero que habría que tratar de eliminar de las relaciones convencionales entre los Estados, y más aun entre los Estados y las organizaciones internacionales, que son creación de esos Estados y de las cuales son miembros. Sin embargo, desde el momento en que se admite el principio de las reservas, es evidente que se establecen para que surtan el efecto jurídico de modificar las relaciones entre la parte que formula la reserva y la parte respectiva de la cual la reserva se establece. Es lo que se dice en el párrafo 1. En el párrafo 2, se precisa claramente que tal reserva no modifica las relaciones entre las otras partes en el tratado. El párrafo 3 es también suficientemente claro, pero sería preferible no utilizar el término «contratante», que presupone que el Estado o la organización internacional interesados han expresado ya su consentimiento en quedar obligados por el tratado.

9 El Sr. USHAKOV se pregunta, respecto del artículo 23, si el representante de una organización internacional que está autorizado a firmar un tratado está igualmente autorizado a formular reservas en el momento de la firma, como ocurre para el representante de un Estado, o si se precisan para ello poderes especiales emanados de un órgano competente de la organización internacional que representa. El problema se plantea del mismo modo en cuanto a la autorización para aceptar reservas o, lo que aún es más importante, para objetar a reservas formuladas por las otras partes en el tratado.

10 El Sr. Ushakov deplora que el Relator Especial no haya dividido el artículo 21 en dos artículos distintos dedicados, uno a los tratados entre organizaciones internacionales solamente, el otro a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. En efecto, el artículo 21 suscita, como el artículo 20 *bis*, la cuestión de determinar si una organización internacional puede hacer objeciones a una reserva formulada por un Estado parte respecto de una disposición que sólo concierne a los Estados partes en el tratado. En su forma actual, el artículo propuesto por el Relator Especial prevé esa posibilidad, en la medida en que no

³ Véase 1429^a sesión, nota 4.

establece ninguna distinción entre los tratados celebrados entre organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Es evidente, como ha dicho el propio Relator Especial que la forma definitiva de ese artículo dependerá de la decisión que adopte el Comité de Redacción respecto de los artículos 19, 19 *bis*, 20 y 20 *bis*.

11 Sin embargo, el Sr Ushakov estima que habría que dedicar una disposición distinta a la categoría de los acuerdos celebrados esencialmente entre Estados con la participación de una o dos organizaciones internacionales, porque es esta categoría de acuerdos la que se halla prevista en el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena, mediante la fórmula «acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional». El artículo 3 de la Convención de Viena no dice que dicha Convención se aplica obligatoriamente a esa categoría de acuerdos, sino que puede aplicarse. Por tanto, incumbe a la Comisión indicar cuál es la norma que les es aplicable.

12 El Sr SETTE CÂMARA opina que se habría de transmitir el artículo 21 al Comité de Redacción. Ese artículo pone de relieve varios aspectos interesantes de la complejidad de las relaciones bilaterales que en el contexto de una relación multilateral se establecen por la intervención de las reservas. La práctica de las reservas es un recurso que se utiliza con frecuencia en derecho internacional, y la Comisión debería abstenerse de apreciar sus ventajas o inconvenientes. Sin duda, puede estimarse preferible mantener las disposiciones de un tratado en su integridad, pero se puede también aducir que el mecanismo de las reservas favorece una participación más amplia en los tratados. La práctica de las reservas en una realidad de la vida internacional que la Comisión debe admitir.

13 El Sr VEROSTA estima que el Sr Ushakov ha planteado una cuestión importantísima al preguntarse, a propósito del artículo 23, si el representante de una organización internacional está facultado para formular reservas u objeciones a reservas en el momento de firmar el tratado. El propio Sr Verosta señaló a la atención de la Comisión⁴ la necesidad de modificar el artículo 6⁵ en función de la decisión que adopte el Comité de Redacción con respecto a los artículos 19, 19 *bis*, 20 y 20 *bis*. Estima ahora que deberá completarse también el artículo 7 a fin de tener en cuenta los problemas planteados en el artículo 21 por las reservas y las objeciones a las reservas. En efecto, los párrafos 3 y 4 del artículo 7 indican las condiciones en que «para la adopción o la autenticación del texto de un tratado», o «para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado» se considerará que una persona representa a una organización internacional, pero no indican en qué condiciones se considerará que una persona representa a una organización internacional para formular reservas o para hacer objeciones a reservas, pues es difícil aceptar que la expresión «consentimiento en obligarse» implique la facultad de formular reservas o de hacer objeciones a reservas.

14 No obstante, el Sr Verosta no tiene dificultad alguna en adherirse a quienes han propuesto remitir el artículo 21 al Comité de Redacción.

15 El Sr EL-ERIAN comprueba con satisfacción que el artículo 21 no presenta con respecto al texto correspondiente de la Convención de Viena, otras diferencias de redacción que las que su propio objeto hace necesarias, como señala el Relator Especial en el comentario. El Sr El-Erian estima en efecto que la Comisión no debe entablar un debate sobre las disposiciones de la Convención de Viena relativas al complejo problema de las reservas, sino que debe ver en qué forma se pueden adaptar esas reglas al tema que se examina. La idea del Sr Ushakov de formular dos series de disposiciones una para los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales y otra para los tratados entre dos o más organizaciones internacionales, le parece interesante y digna de examinarse.

16 El Sr FRANCIS dice que el artículo 21 podría remitirse al Comité de Redacción para que formule debidamente el texto.

17 En lo que atañe a la eventualidad, que el Sr Ushakov ha sido el primero en prever, de que un Estado sin litoral, parte en la futura convención sobre el derecho del mar, quisiera formular una reserva sobre el mar territorial, el Sr Francis tiene interés en que conste en el acta que, a su juicio, una reserva de esa índole es, en principio, admisible. En efecto, si las negociaciones relativas a la futura convención se han dividido en varios temas por motivos de carácter práctico, los diversos aspectos del derecho del mar constituyen un todo orgánico y están absolutamente ligados entre sí. Sería perfectamente normal que se autorizara a Zambia, a Bolivia o a otros países sin litoral, a formular una reserva sobre el mar territorial, no solamente porque las disposiciones de la futura convención podrían tener repercusiones sobre las actividades de sus buques, sino porque la delimitación del mar territorial, tal como se prevé actualmente, perjudicaría ciertamente a sus intereses sobre la alta mar. Se puede también tener en cuenta el hecho de que los Estados sin litoral participan plenamente en la elaboración de la convención. Nunca se ha sugerido que se les debería privar del derecho de voto. Deberán por tanto disfrutar de los mismos derechos que las demás partes en la futura convención, en lo concerniente a la formulación de reservas. Si un Estado sin litoral formula una reserva que no sea pertinente, las demás partes en la convención podrán ejercer su derecho a oponer una objeción a esa reserva.

18 El Sr DADZIE dice que el artículo 21 es consecuencia lógica de los artículos precedentes. El Relator Especial ha tenido razón en basarse, para el texto de ese artículo, en la Convención de Viena, es un instrumento que goza de un prestigio particular y toda derogación a sus disposiciones podría crear problemas a la comunidad internacional. El Sr Dadzie opina que las reglas enunciadas en el artículo 21 son totalmente satisfactorias y que se pueden remitir desde ahora al Comité de Redacción.

19 En cuanto a la forma, le parece que el apartado *a* del párrafo 1 y el párrafo 3 podrían ser más precisos.

⁴ 1432.ª sesión, párr. 5.

⁵ Véase 1429.ª sesión, nota 3.

En la primera de esas disposiciones, no ve la necesidad de establecer distinción entre un Estado y una organización internacional, puesto que la norma enunciada puede aplicarse igualmente al Estado y a la organización. Bastaría ciertamente referirse al «autor de la reserva». En el párrafo 3, la expresión «una parte contratante, sea Estado u organización internacional» se podría sustituir por una expresión más sencilla, como «una parte contratante», o simplemente «una parte».

20 El Sr REUTER (Relator Especial) comprueba que los miembros de la Comisión parecen estar en general de acuerdo en que se remita el artículo 21 al Comité de Redacción, y que varios miembros han subrayado que la aprobación definitiva de ese artículo dependería de la actitud que el Comité de Redacción adoptara sobre las cuestiones de principio que suscitaban los artículos 19, 19 *bis*, 20 y 20 *bis*.

21 La cuestión que ha planteado el Sr Ushakov con respecto al artículo 23, y a la que se ha referido después el Sr Verosta, tiene dos aspectos: un aspecto internacional, que concierne a los poderes, y un aspecto constitucional, que concierne al derecho propio de las organizaciones internacionales. Se trata efectivamente de saber, por una parte, cuáles son los poderes que debe presentar el representante de una organización internacional para que se le faculte a formular reservas, a aceptar reservas o a hacer objeciones a reservas a título provisional y, por otra parte, cuál es el órgano de una organización internacional que es competente para hacer reservas, aceptar reservas o hacer objeciones a reservas a título definitivo. El Sr Ushakov sólo ha planteado la cuestión con respecto a las organizaciones internacionales, pero el problema surge también con respecto a los Estados.

22 En el plano internacional, en lo que atañe a los poderes, es evidente, habida cuenta del poder soberano de los Estados, que el representante de un Estado que está facultado para firmar un tratado no necesita demostrar que está también facultado para formular reservas o hacer objeciones a reservas.

23 En cambio, en el plano constitucional, la cuestión es mucho menos clara, pues el derecho constitucional de muchos Estados no precisa quién está facultado para hacer reservas u objeciones a las reservas. En ciertos Estados, el poder ejecutivo pide autorización al Parlamento para ratificar una convención, pero no le pide en cambio autorización para presentar reservas a esa convención, pues estima que el derecho a formular reservas y objeciones a las reservas forma parte de la función gubernamental.

24 Se trata entonces de saber, como ha dicho el Sr Verosta, si debe elaborarse una disposición especial en la cual se indique que la persona que firma, aunque sea con carácter provisional, debe estar provista de un poder en el que se especifique que puede formular reservas o hacer objeciones a las reservas. El Relator Especial, por su parte, no tiene el menor inconveniente en introducir una disposición de esa índole.

25 Pero la cuestión de saber quién está facultado en una organización internacional para formular reservas u objeciones a reservas, depende del derecho constitucional de la organización internacional, que puede variar

para cada organización. La Comisión, cuando vuelva a examinar el artículo 7, podrá precisar que en los poderes del representante de una organización internacional se deberá especificar si ese representante puede formular reservas u objeciones a reservas. El Comité de Redacción podría examinar esa cuestión en relación con el artículo 23.

26 El Sr Ushakov, y luego el Sr El-Erian, se han preguntado si no debería establecerse una distinción en el artículo 21 entre los tratados celebrados entre organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. El Relator Especial ha considerado preferible no establecer tal distinción en el artículo 21 para no complicar inutilmente su formulación, pero está dispuesto a establecerla si los miembros de la Comisión la consideran necesaria.

27 Con respecto a la cuestión planteada por el Sr Francis, el Relator Especial recuerda que ha aceptado perfectamente que, en el caso de la futura convención sobre el derecho del mar, un Estado parte sin litoral pueda hacer una objeción a una reserva formulada por otro Estado parte en lo concerniente a las disposiciones relativas al mar territorial, pues las reservas concernientes al mar territorial vulneran necesariamente el derecho de navegación en alta mar en la medida en que limitan la alta mar. No hay en ese caso la menor duda en lo referente al derecho a hacer objeciones a reservas, pero si las hay en cuanto al derecho a formular reservas.

28 ¿Puede un Estado sin mar territorial hacer reservas relativas al mar territorial al adherirse a la futura convención sobre el derecho del mar? Hay quienes contestan afirmativamente a esa pregunta y quienes contestan negativamente. El Comité de Redacción deberá resolver el problema cuando examine los artículos 19 *bis* y 20 *bis*. El Relator Especial estima, por su parte, que existe un vínculo entre el poder para obligarse, el poder para formular reservas y el poder para hacer objeciones a las reservas, y ha propuesto al Comité de Redacción un nuevo artículo enunciando este principio.

29 El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 21 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁶

ARTÍCULO 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas)

30 El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 22, que dice así:

Artículo 22. — Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1451^a sesión, párrs. 16 a 20.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro contratante, sea Estado u organización internacional, cuando éste haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el autor de la reserva.

31. El Sr. REUTER (Relator Especial) no tiene observaciones que formular sobre el texto del artículo 22, que no hace más que reproducir, con las modificaciones de redacción adecuadas, el texto del artículo correspondiente de la Convención de Viena.

32. El Sr. CALLE Y CALLE pide al Relator Especial que indique por qué estima —como dice en la segunda frase del comentario que dedica a dicho artículo en su quinto informe (A/CN.4/290 y Add.1)— que «habría que completar el artículo 22 y, especialmente, prever una notificación más amplia».

33. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que contestará a esa pregunta en la sesión siguiente.

34. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 22 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

ARTÍCULO 23 (Procedimiento relativo a las reservas)

35. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 23, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 23. — Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Cuando se formule una reserva en el momento de la firma de un tratado

por un Estado, a reserva de la ratificación, aceptación o aprobación de dicho tratado,

por una organización internacional, a reserva de la confirmación formal, aceptación o aprobación de dicho tratado

tal reserva habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autora de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

36. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el artículo 23 apenas requiere comentarios. Si el Comité de Redacción estima conveniente introducir en el proyecto una disposición especial sobre la facultad de los representantes de las organizaciones internacionales para actuar en materia de reservas, quizá pueda incluirla en el artículo 23, salvo que lo haga en el artículo 7.

37. En cuanto a la redacción del párrafo 2 del artículo, el Relator Especial precisa que las palabras «habrá de ser confirmada formalmente» han sido tomadas textualmente del artículo correspondiente de la Convención de Viena. Ahora bien, como la Comisión, después de largos debates, ha decidido denominar «confirmación formal» y no «ratificación» al acto por el cual una organización internacional expresa, después de la firma de un tratado, su consentimiento definitivo en quedar obligada por ese tratado, sería conveniente, para evitar toda confusión, reemplazar en el párrafo 2 las palabras «confirmada formalmente» por «formulada nuevamente», quedando bien entendido que ambas expresiones tienen exactamente el mismo sentido.

38. El Sr. CALLE Y CALLE estima que el riesgo de confusión con la terminología del proyecto de artículo 11, que el Relator Especial acaba de mencionar y que indica en su comentario al artículo 23 (A/CN.4/290 y Add.1), podría evitarse si se suprimiera la palabra «formalmente» de la primera parte de la frase del tercer apartado del párrafo 2 del artículo. Esa modificación en nada mermaría la eficacia de la disposición, ya que la confirmación de una reserva, se la califique o no de «formal», consiste simplemente en formularla de nuevo.

39. El Sr. SETTE CÂMARA recuerda que la Comisión resolvió dar una significación técnica a la expresión «confirmación formal», por la cual se entendería el acto de una organización internacional correspondiente a la ratificación de un tratado por un Estado. En vista de ello estima, como el Relator Especial, que se ha de evitar emplear esta expresión con otros fines, como sucede en el caso del tercer apartado del párrafo 2 del artículo 23.

40. Al referirse a las observaciones del Sr. Ushakov, el Sr. Sette Câmara dice que, como lo ha sugerido el Relator Especial y como él mismo lo espera, si el Comité de Redacción introduce en el proyecto un artículo que establezca una relación entre la cuestión de las reservas y las disposiciones del artículo 6, la facultad de formular reservas, de aceptarlas o formular objeciones a las reservas en nombre de una organización internacional es una cuestión que debe ser resuelta conforme a las reglas pertinentes de la organización interesada.

41. El Sr. USHAKOV señala que el artículo 23, a pesar de su aparente sencillez, plantea cuestiones de fondo, en particular la cuestión de los poderes que se han de conferir, en materia de reservas, a la persona o las personas que representan a una organización internacional. A ese respecto, el Sr. Ushakov se pregunta si es realmente necesario y útil prever la facultad, para una organización internacional, de formular reservas en el momento de la firma de un tratado. En efecto, para hacerlo, le bastaría una autorización del órgano competente. Ahora bien, éste puede no haber adoptado aún la decisión respecto de la firma. Por ello, el Sr. Ushakov no es partidario de un sistema que obligaría al órgano competente a pronunciarse, en el momento de la firma, tanto sobre la firma como sobre las reservas. Las reservas deberían formularse más bien en el momento de la confirmación formal.

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1451ª sesión, párrs 16 a 20

42. Según los términos del párrafo 1 del artículo que se estudia,

La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de [] comunicarse a los Estados y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado

Respecto de los tratados de carácter universal, celebrados entre los Estados y las organizaciones internacionales, esas comunicaciones deberán, pues, ser hechas a todos los Estados existentes. Para ese mismo tipo de tratados, así como para los tratados celebrados entre organizaciones internacionales únicamente, será más difícil, en cambio, determinar cuáles son las organizaciones «facultadas para llegar a ser partes». Si una decena de organizaciones internacionales son partes en un tratado, ¿cuáles son las otras organizaciones internacionales a las cuales deberán hacerse esas comunicaciones? Esta cuestión fundamental debería estar reglamentada en el texto mismo del artículo 23, o al menos en el comentario.

43. El Sr. Ushakov señala, por otra parte, que el párrafo 1 del artículo 23 está relacionado con el artículo 78 de la Convención de Viena, que rige las modalidades de notificación y comunicación. Conviene, pues, tener presente esa disposición al examinar el artículo 23.

44. Por último, como todas las cuestiones que ha planteado pueden ser debatidas en el Comité de Redacción, el Sr. Ushakov es partidario de que el artículo 23 sea remitido a dicho Comité.

45. El Sr. VEROSTA, al referirse a la expresión «facultados para llegar a ser partes en el tratado», señala que, para saber si los Estados tienen esa facultad, basta determinar si han sido o no invitados a ser partes en el tratado, es decir, si el tratado es abierto o restringido. No sucede lo mismo respecto de las organizaciones internacionales. En efecto, como bien ha indicado el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/298, párr. 6), existen diferencias importantes entre ellas y los Estados. Los Estados son entidades soberanas mientras que las organizaciones internacionales están dedicadas a funciones que les son propias. La facultad de una organización internacional para llegar a ser parte en un tratado depende también de su función. Se alegrará que, en definitiva, es la organización la que decide si la adhesión a un tratado entra en sus funciones. Pero esa decisión no depende de su instrumento constitutivo sino del órgano competente, en otras palabras, de cierto número de Estados. Por ello habría que introducir en el artículo una limitación basada en la función de las organizaciones internacionales. En su forma actual, el artículo puede dar la impresión de que, en materia de reservas, los Estados y las organizaciones internacionales están en un pie de igualdad. Quizá el Comité de Redacción podría estudiar esta cuestión.

46. El Sr. CALLE Y CALLE interpreta el párrafo 1 del artículo 23 en el sentido de que las reservas, las aceptaciones de reservas o las objeciones a las reservas deben ser comunicadas no solamente a los Estados y a las organizaciones internacionales que han negociado un tratado o expresado su consentimiento en quedar

obligados por un tratado, sino también a aquellos que, en virtud de las disposiciones del mismo instrumento, están «facultados para llegar a ser partes en el tratado». No considera que esa facultad dependa, en el caso de una organización internacional, de la existencia de un nexo entre las funciones de la organización y el objeto y el fin del tratado. Por consiguiente, nada se opone a que se repitan los términos en que está redactado el párrafo correspondiente del artículo 23 de la Convención de Viena, como lo propone el Relator Especial.

47. El Sr. SCHWEBEL no logra comprender por qué el Sr. Ushakov considera que una organización internacional que está facultada para formular reservas a un tratado, no estaría facultada para formularlas tanto en el momento de la firma como en el de la confirmación formal. Quizá el Sr. Ushakov tenga razón para decir que es más fácil comunicar las reservas a los Estados que a las organizaciones internacionales, pero puede ser igualmente difícil comunicarlas a los Estados que no hayan participado en la elaboración o negociación del respectivo tratado. A veces hay desacuerdos sobre la cuestión de saber si entidades que existen, o pretenden existir, en el plano internacional, son verdaderamente Estados.

48. A juicio del Sr. Schwebel, una organización internacional está facultada para llegar a ser parte en un tratado si existe un nexo entre la función esencial para la cual ha sido creada y el objeto y el fin del tratado. En cuanto a saber si existe ese nexo, parece que es al depositario del tratado, si lo hay, a quien le corresponde decidir.

49. El Sr. REUTER (Relator Especial) considera que expresa el sentimiento de la mayoría de los miembros de la Comisión al proponer que se remita el artículo 23 al Comité de Redacción, quedando entendido que éste deberá examinar también la cuestión de los poderes particulares que eventualmente hayan de exigirse a los representantes de las organizaciones internacionales.

50. Respecto de las observaciones del Sr. Ushakov, que ha dicho que quizá no sea necesario ni útil dar a las organizaciones internacionales la facultad de formular reservas en el momento de la firma, el Relator Especial declara que siempre es preferible formular una reserva en ese momento más que al momento de la confirmación formal. En cuanto a saber si es prematuro expresar una reserva en el momento de la firma porque el órgano gubernamental que está realmente capacitado para obligar a la organización no interviene generalmente sino más tarde, el Sr. Reuter estima que tal preocupación es algo excesiva. En la práctica de las negociaciones, los órganos intergubernamentales interesados generalmente tienen conocimiento del texto de un tratado con bastante anticipación a la firma. Tal es la costumbre, al menos, en las organizaciones internacionales en que los Estados miembros asumen obligaciones importantes. Por lo demás, tanto la Convención de Viena como el proyecto sometido a estudio favorecen el retiro de las reservas. Por consiguiente, si una organización internacional desea volver sobre una reserva formulada en el momento de la firma, siempre le queda la posibilidad de no confirmarla y de presentar ulteriormente una reserva definitiva. Para el Relator Especial, sería grave privar

a una organización internacional de la capacidad de formular una reserva en el momento de la firma, cuando es precisamente ese momento el que las otras partes estiman más oportuno para hacerlo.

51. En cuanto a la expresión «facultados para llegar a ser partes en el tratado», el Relator Especial recuerda que la Convención de Viena no contiene ninguna regla general que indique los Estados que tienen facultades para llegar a ser partes en cualquier convención. En 1962⁸, la Comisión había elaborado un proyecto de artículo generoso y audaz, que confería a los Estados un derecho subjetivo a participar en los tratados. La falta de toda disposición sobre ese punto en la Convención de Viena significa que la capacidad para llegar a ser parte en un tratado celebrado entre Estados se determina necesariamente por ese tratado. Pero, de todos modos, los tratados que interesen a todos los Estados deberán estar abiertos a todos los Estados. Para las organizaciones internacionales, sucederá lo mismo: en cada ocasión se determinará si las organizaciones internacionales pueden llegar a ser partes en un tratado y, en caso afirmativo, cuáles de ellas. No se excluye que un tratado esté abierto, un día, a todas las organizaciones intergubernamentales existentes, pero ese día parece lejano. Jurídicamente, la expresión «facultados para llegar a ser partes en el tratado» se aplica a los Estados y a las organizaciones internacionales designadas como tales por el respectivo tratado. Quienes estiman que no conviene poner a los Estados y a las organizaciones internacionales sobre una misma base, hacen valer consideraciones dictadas por los sentimientos y no por la lógica. No obstante, como es conveniente tenerlo en cuenta, sería posible referirse, por una parte, a los Estados que tengan capacidad para llegar a ser partes en el tratado y, por otra parte, a las organizaciones internacionales invitadas por el tratado y que conforme al artículo 6 tengan competencia para llegar a ser partes en ese tratado. Personalmente, el Relator Especial no estima necesario hacer esa distinción, pero al Comité de Redacción incumbe pronunciarse.

52. Asimismo, el Comité de Redacción deberá examinar la cuestión de las notificaciones y comunicaciones planteada por el Sr. Ushakov. Esta cuestión no debería presentar dificultades, ya que las organizaciones internacionales designadas por un tratado seguramente dispondrán siempre de los medios de comunicación necesarios.

53. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 23 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁹.

Conferencia en memoria de Gilberto Amado

54. El PRESIDENTE anuncia que el magistrado Sr. Elias ha puesto en conocimiento del Comité de la Conferencia en memoria de Gilberto Amado que sus funciones en la Corte Internacional de Justicia no le

permitirán, desgraciadamente, dar una conferencia este año como le había pedido el Comité. Como será difícil que otro conferencista se preparase a tiempo para que la conferencia pudiera tener lugar, como de costumbre, antes de terminar la reunión del Seminario sobre derecho internacional, y como el magistrado Sr. Elias espera estar libre en 1978, el Comité propone aplazar la conferencia para el año próximo. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión acepta esta propuesta.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1435.ª SESIÓN

Martes 7 de junio de 1977, a las 10.05 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes. Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTICULO 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas)³ (*conclusión*⁴)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial), respondiendo a una pregunta hecha en la sesión anterior por el Sr. Calle y Calle⁵, precisa cuál era la hipótesis que tenía presente al indicar, en el comentario al artículo 22 (A/CN.4/290 y Add.1), que probablemente habría que «completar el artículo 22 y, especialmente, prever una notificación más amplia cuando, de resultas del retiro de una objeción a una reserva, se modificase el régimen convencional al que se encuentra sometido un tratado».
2. Como ya ha indicado el Relator Especial, es posible que un tratado celebrado entre Estados pero abierto a una o dos organizaciones internacionales llegue en determinado momento a ser un tratado celebrado únicamente entre Estados. A su parecer, este tipo de tratado

¹ *Anuario* 1975, vol II, pág 27

² *Anuario* 1976, vol II (primera parte), pág 149

³ Véase el texto del artículo en la 1434ª sesión, párr 30

⁴ Véase 1434ª sesión, nota 7

⁵ *Ibid*, párr 32

⁸ Véase *Anuario* 1962, vol II, pág 193, documento A/5209, cap II, secc II, art 8

⁹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1451ª sesión, párrs 16 a 20